MIGRACIÓN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
	PROCESO	Gestión Verificación Migratoria	**CÓDIGO**	MVF.10
	FORMATO	Notificación por aviso para actuaciones administrativas	**VERSIÓN**	4

San Juan de Pasto, 28 de octubre de 2026

Señor:
FERNANDO DAVID BASTIDAS SALCEDO
Documento extranjero 0401313796
Nacionalidad ecuatoriana

Expediente No. 20267075401000375E

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, se procede a notificarle por aviso el contenido de la resolución No. 20267070005356, emitida el 5 de agosto de 2026 por el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Nariño - Putumayo. Mediante la cual se decide el proceso administrativo adelantado en su contra. Se adjunta copia íntegra en cinco (05) páginas.

Contra el referido acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias de la Regional Nariño - Putumayo y el de apelación ante el Director Regional Nariño – Putumayo, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

María Fernanda Paz

MARIA FERNANDA PAZ
Profesional de Migración
Regional Nariño - Putumayo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267070005356 DE 05 DE AGOSTO DE 2026

EXPEDIENTE No. 20267075401000375E

"Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL NARIÑO PUTUMAYO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Ley 1437 del 2011, Ley 2136 de 2021, Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015 y las Resoluciones 2357 del 29 de septiembre de 2020 y 4291 del 18 de diciembre de 2023, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del ciudadano **FERNANDO DAVID BASTIDAS SALCEDO** de nacionalidad ecuatoriana, identificado con documento extranjero No. 0401313796, residente en San Gabriel, Ecuador, fecha de nacimiento 15 de mayo de 1986, sexo masculino, HE No. 8307965, correo electrónico fercito150586@gmail.com.

CONSIDERANDO

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020, delegó en el Director de la regional Nariño Putumayo la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones graves.

ANTECEDENTES

Mediante informe de caso No. 20267070019773 de fecha 06 de mayo de 2026, presentado por Harold Fabián Bastidas Cruz, funcionario de Migración Colombia, se dejó en conocimiento que el día 06 de mayo de 2026, se presento de manera voluntaria en el centro facilitador de servicios migratorios de Pasto, el ciudadano **FERNANDO DAVID BASTIDAS SALCEDO,** identificado con documento extranjero No. 0401313796 de nacionalidad ecuatoriana, fecha de nacimiento 15 de mayo de 19986, sexo masculino, HE No. 8307965, quien manifestó que desea resolver su situación migratoria en el país.

Que, revisados los movimientos migratorios del extranjero, se evidencia un ingreso al territorio colombiano el 18 de octubre de 2025 por el Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional El Dorado, con un Permiso para Desarrollar Otras Actividades (POA), autorizado para permanecer en el país por un término de quince (15) días, esto es, hasta el 1 de noviembre de 2025.

No obstante, el extranjero manifestó haber salido del territorio colombiano el 25 de octubre de 2025, omitiendo efectuar el correspondiente registro de salida a través de un puesto de control migratorio.

Así mismo, se verificó la información registrada en el sistema misional Platinum, en el cual se observa como último movimiento migratorio el ingreso al territorio colombiano del 18 de octubre de 2025, sin que se evidencie registrada la salida del país en la fecha indicada por el extranjero, esto es, el 25 de octubre de 2025.

Por medio de Auto No. 20267070006115 de 06 de mayo de 2026, el Director de la Regional Nariño Putumayo, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra del señor **FERNANDO DAVID BASTIDAS SALCEDO**, identificado con documento extranjero No. 0401313796 de nacionalidad ecuatoriana, en adelante **EL INVESTIGADO** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, el funcionario comisionado realizó consulta en el sistema de información misional PLATINUM, módulo de trámites, encontrando que **EL INVESTIGADO** no registra movimiento migratorio de salida en la fecha indicada por el extranjero.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el día 06 de mayo de 2026 se procedió a tomar exposición administrativa migratoria a **EL INVESTIGADO**, la cual consta en el expediente.

Por medio de Auto No. 20267070006125 de 06 de mayo de 2026, el Director de la Regional Nariño Putumayo ordenó formular cargos en contra de **EL INVESTIGADO** con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015, acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 06 de mayo de 2026 en las instalaciones del Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Pasto.

El día 29 de mayo de 2026, se dejó constancia en el expediente de que no se recibieron los respectivos descargos ni se solicitaron o aportaron pruebas por parte de **EL INVESTIGADO**, una vez vencido el término legal dispuesto para ello. Además, este despacho no consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio.

Mediante Auto No. 20267070007065 de 29 de mayo de 2026, el Director de la Regional Nariño Putumayo, ordenó dar traslado a la parte investigada por el término de diez (10) días, para que durante el mismo presentara los alegatos respectivos. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso publicado en la página electrónica de la entidad y en la cartelera al público, el día 07 de julio de 2026 por el término de cinco días, quedando surtida el día 16 de julio de 2026, de lo cual se deja constancia en el expediente.

El día 04 de agosto de 2026, mediante Acta de constancia de vencimiento de términos se dejó consignado en el expediente que **EL INVESTIGADO** no presentó dentro del término los alegatos correspondientes.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20267070006125 de 06 de mayo de 2026, sustentado en el informe de caso No. 20267070019773 de fecha 06 de mayo de 2026 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, **EL INVESTIGADO** infringió el numeral 1 del artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015.

En ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, **EL INVESTIGADO**, respecto de los cargos inculpados, manifestó en diligencia de exposición de carácter administrativa

migratoria lo siguiente: *"(...)* ***PREGUNTADO:*** *Cuál es su estado civil* ***CONTESTO:*** *Divorciado.* ***PREGUNTADO:*** *Donde vive.* ***CONTESTO:*** *En San Gabriel El Carchi Ecuador.* ***PREGUNTADO:*** *Cuál es su ocupación.* ***CONTESTO:*** *Comerciante.* ***PREGUNTADO****. En qué fecha ingresó por última vez a territorio colombiano.* ***CONTESTO:*** *18 de octubre de 2025.* ***PREGUNTO:*** *Por cuál puesto de control migratorio realizó su ingreso.* ***CONTESTO:*** *Por El aeropuerto EL Dorado.* ***PREGUNTO:*** *Su ingreso fue realizado ante autoridad oficial de Migración Colombia.* ***CONTESTO:*** *Si.* ***PREGUNTO.*** *Le fue estampado sello de ingreso en su pasaporte u otorgado la tarjeta andina.* ***CONTESTO:*** *En la tarjeta andina.* ***PREGUNTO:*** *Cual fue el motivo de su ingreso a Colombia:* ***CONTESTO:*** *Solo estaba de tránsito por Colombia.* ***PREGUNTO:*** *En qué fecha aproximadamente salió del territorio colombiano.* ***CONTESTO:*** *Una semana después, más o menos el 25 de octubre de 2025.* ***PREGUNTADO.*** *Por cuál puesto de control migratorio realizó su salida de Colombia.* ***CONTESTO:*** *Por Rumichaca.* ***PREGUNTO:*** *Se presentó ante autoridad de Migración Colombia para efectuar el registro de salida.* ***CONTESTO:*** *No.* ***PREGUNTO:*** *Por qué motivo no realizó la salida de Colombia.* ***CONTESTO:*** *Lo que pasa es que mi país estaba en conmoción.* ***PREGUNTADO:*** *El hecho de que su país estaba en conmoción, le impedía efectuar la salida de Colombia.* ***CONTESTO:*** *No, para nada.* ***PREGUNTA:*** *Porque razón se presentó a esta oficina.* ***CONTESTO:*** *Porque tenemos un viaje a Panaca y queremos que nuestro viaje sea todo legal.* ***PREGUNTADO:*** *Usted cuenta con los recursos económicos para el pago de una posible sanción.* ***CONTESTO:*** *No cuento con los recursos.* ***PREGUNTADO:*** *Desea agregar algo más a la presente diligencia.* ***CONTESTO:*** *Que no presente a migración no fue porque no quise, sino que no tenía el tiempo suficiente, estaba de afán. (...)"*

En vista de lo anterior, esta instancia considera que con base en la exposición recibida **EL INVESTIGADO** reconoció haber salido del territorio colombiano por la frontera entre Colombia y Ecuador ubicada en Rumichaca, el día 25 octubre de 2025 pero evadiendo el control migratorio, toda vez, que de acuerdo a sus manifestaciones no contaba con el tiempo suficiente para efectuar el registro de su salida del país.

Del mismo modo, fundamentado en las pruebas recaudadas por esta administración se establece que el ciudadano extranjero salió irregularmente del territorio nacional, por cuanto efectuada consulta en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), se constató que el señor **FERNANDO DAVID BASTIDAS SALCEDO** ingresó al territorio nacional el día 18 de octubre de 2025 y no registró su salida del país.

De esta manera, la falta de sujeción a los procedimientos de control migratorio, contraviene el artículo 2.2.1.11.2 del Decreto 1067 de 2015, el cual dispone es competencia discrecional del Gobierno Nacional, autorizar el ingreso, permanencia y salida de extranjeros del país, con fundamento en el principio de soberanía del Estado. En este sentido, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es la entidad estatal a cargo de las funciones de verificación, extranjería y control migratorio, siendo este último un procedimiento en el que se revisa y analiza el cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizar o denegar el ingreso o salida del país, el cual es ejercido en los puestos de control migratorio legalmente habilitados en cruces de frontera, aeropuertos, puertos fluviales y marítimos, donde deben presentarse los extranjeros que deseen ingresar y salir del país.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de **EL INVESTIGADO**, y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de deportación por infringir la normatividad migratoria establecida en el Decreto 1067 de 2015 conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.1.13.1.1 y el numeral 1 del artículo 2.2.1.13.1.2, en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2357 del 29 de septiembre de 2020 que establecen:

DECRETO 1067 DE 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.13.1.1. DEPORTACIÓN. *El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente capítulo. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos del procedimiento administrativo.*

Contra la resolución que ordene la deportación como consecuencia de la cancelación de visa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, no procederá recurso alguno."

ARTÍCULO 2.2.1.13.1.2. CAUSALES DE DEPORTACIÓN. *Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*

Numeral 1 *ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.* (...)

RESOLUCIÓN 2357 DE 2020

*"**ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.** Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto número 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión **y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:***

Infracciones graves. *El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación:*

Numeral 1 *ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa. (...)*

*En consonancia con lo anterior, a **EL INVESTIGADO** le corresponde acatar las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en particular lo previsto en el literal c del artículo 55 de la Ley 2136 de 2021 y en el artículo 4 de la Resolución 3167 de 2019, que indican:*

LEY 2136 DE 2021

*"**ARTÍCULO 55. DEBERES DE LOS EXTRANJEROS.** Son deberes de los extranjeros:*

c. Ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio. (...)

RESOLUCIÓN 3167 DE 2019

*"**ARTÍCULO 4o. DEL INGRESO Y SALIDA DEL PAÍS.** Sin excepción, toda persona nacional o extranjera que ingrese o salga del país, deberá hacerlo por un Puesto de Control Migratorio legalmente establecido, exhibiendo ante el funcionario competente sus documentos de identificación o de viaje, y respondiendo los interrogantes que le sean planteados en la entrevista migratoria."*

En este entendido, se procede a establecer la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2. del Decreto 1067 de 2015 y los artículos 15 y 19 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que refiere al criterio de temporalidad, es pertinente mencionar que considera la duración de la infracción, por lo que de conformidad con consulta adelantada en la Plataforma de Información Única de Migración (PLATINUM), módulo de trámites, se identificó que **EL INVESTIGADO**, ingresó al territorio colombiano el día 18 de octubre de 2025. Según sus manifestaciones, abandonó el país siete (07) días después, momento en el cual se habría consumado su salida sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Con relación a la reincidencia, debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que **EL INVESTIGADO** no ha sido sancionado por infracción a la normatividad migratoria con anterioridad.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que **EL INVESTIGADO** permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto el Director de la Regional Nariño Putumayo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. DEPORTAR del territorio colombiano al ciudadano **FERNANDO DAVID BASTIDAS SALCEDO**, identificado con documento extranjero No. 0401313796 de

nacionalidad ecuatoriana, de condiciones civiles y personales antes señaladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTÍCULO 2°. PROHIBIR al ciudadano **FERNANDO DAVID BASTIDAS SALCEDO**, identificado con documento extranjero No. 0401313796 de nacionalidad ecuatoriana, ingresar a territorio colombiano por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el término ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO 3°. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño Putumayo notifíquese la presente Resolución al ciudadano extranjero **FERNANDO DAVID BASTIDAS SALCEDO**, identificado con documento extranjero No. 0401313796 de nacionalidad ecuatoriana, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4°. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el suscrito Director Regional y apelación ante el Subdirector de Verificación de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO 5°. Por la Coordinación de Extranjería de la Regional Nariño Putumayo expídase el salvoconducto correspondiente.

ARTÍCULO 6°. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Nariño Putumayo háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración –Platinum-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO EDMUNDO OTERO ERASO
Director de la Regional Nariño Putumayo
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Proyectó: Ingrid Ximena Mideros Luna – Oficial de Migración
Revisó: Freddy Andrés Zarama Revelo - Coordinador de Verificaciones